



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 631304003001-2021-00248-00
Int. 02.10.20.115.270.30.694

ASUNTO

1

Pasamos a decidir si es viable decretar el desistimiento tácito en el proceso ejecutivo instaurado por Jeovany Peláez Carvajal contra Luis Hernando Cruz Beltrán y Natali Rodríguez Salcedo.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial y como quiera que el expediente permaneció en la secretaría del despacho, sin que la parte interesada hubiere corrido con la carga procesal que se le ordenó cumplir, consideramos procedente aplicar el artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito y que prescribe:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

Esa norma proporciona a la administración de justicia, una herramienta destinada a la descongestión de los despachos judiciales, sancionando la inactividad o negligencia de algunos demandantes que desgastan inútilmente el aparato judicial del Estado.

Visto anterior y como el expediente ha permanecido en secretaría del despacho por más de treinta (30) días hábiles sin que el demandante, haya cumplido la carga procesal que se determinó como de su cargo en providencia del 13 de abril de 2023, es forzoso concluir que en este proceso ha operado el desistimiento tácito, lo que se declarará.

Como quiera que las medidas de embargo de remanentes decretadas no surtieron efecto, no hay lugar a su levantamiento.

Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

Toda vez que el presente proceso se tramita de forma virtual y los documentos base de la ejecución están en poder de la parte demandante, se requerirá a ésta para



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

que dentro del término de diez días a partir de la notificación del presente auto allegue dichos documentos para hacer las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: DECRETAR TERMINADO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso ejecutivo instaurado por Jeovany Peláez Carvajal contra Luis Hernando Cruz Beltrán y Natali Rodríguez Salcedo.

Segundo: REQUERIR al demandante para que, en el término de diez días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue los documentos que sirvieron de base a la ejecución para hacer las anotaciones respectivas.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fa7d990195b1100c6800ea2769c5fa322217db2d39cf9a2bd27f6907454212**

Documento generado en 05/07/2023 11:07:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>